

# Sobre la argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez

Manuel ATIENZA

1. Una de las insuficiencias más notables de las teorías de la argumentación jurídica que se han elaborado en las últimas décadas es la escasa o nula atención que prestan a la argumentación en materia de hechos. Esa carencia es particularmente grave en relación con el Derecho penal, cuya aplicación plantea más a menudo cuestiones relativas a la prueba de los hechos que problemas de interpretación normativa. Argumentar en Derecho penal es, más que otra cosa, una argumentación sobre los hechos, aunque ciertamente se trate de hechos cualificados por (o vistos a través de) normas.

Si del campo de la teoría de la argumentación jurídica pasáramos al de la dogmática procesal, el juicio que habría que hacer no sería muy distinto: la cuestión de la motivación de los hechos no ha constituido —al menos, hasta fechas muy recientes— un centro de interés de los procesalistas; a ello ha contribuido, sin duda, tanto la exclusión legal del control de los hechos por vía de casación, como una práctica judicial que ha tendido a reducir al mínimo —cuando no simplemente a eludir— la obligación de motivación.

En este contexto, el trabajo de Perfecto Andrés Ibáñez, *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*<sup>1</sup>, me parece de una gran importancia, al menos por estas dos razones. La primera es que analiza el tema considerando en profundidad los tres niveles a los que acabo de hacer referencia —el de la práctica judicial, el de la doctrina procesal y el de la teoría del Derecho— lo que, entre nosotros, es algo verdaderamente inusual. Y la segunda es que su propuesta para orientar la práctica —y la cultura— jurídica al respecto me parece fundamentalmente correcta. Las críticas que voy a presentar aquí a ese trabajo se refieren básicamente a cuestiones de un tipo que podría llamarse conceptual y no pretenden configurar una alternativa a esa propuesta, sino que, en todo caso, tratarían de precisarla.

Pero antes de emprender esa labor de crítica, quizás convenga presentar, aunque sea muy brevemente, las tesis centrales de ese trabajo.

2. En mi opinión, esas tesis se dejan sintetizar en los diez siguientes puntos:

2.1. La importancia de la obligación de la motivación —y, en particular, de la motivación de los hechos en la sentencia penal— radica no sólo en razones de tipo intraprocesal, sino también (sobre

todo) en razones extraprocesales o políticas: se trata de hacer posible un control racional del poder judicial. Ahora bien, donde el juez (penal) detenta un mayor poder es precisamente en relación con los hechos, y de ahí que la exigencia de control adquiera en este campo una especial significación.

2.2. El juez no se entiende directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos. Además, el propio juez contribuye inevitablemente a configurar de alguna manera los hechos de la sentencia, pues lo que existe no son «datos brutos», sino datos que él interpreta a partir de una determinada red conceptual, ideología, etc. En consecuencia, la argumentación sobre los hechos no debería concebirse como una simple *descripción externa* (es decir, desde fuera) de *hechos objetivos*.

2.3. Los hechos psicológicos (por ejemplo, la intención requerida para que una determinada conducta caiga bajo un determinado tipo penal) no son juicios de valor (sólo susceptibles de una apreciación subjetiva) ni tampoco juicios de inferencia, sino precisamente hechos que, eso sí, pueden ser más difíciles de establecer que los que conciernen a la conducta externa de los agentes. En ambos casos, establecer como probado un hecho no puede verse como el fruto de una deducción, sino de una inducción: la conclusión de ese razonamiento no puede tener nunca valor de certeza, sino de probabilidad, por más que en ocasiones se trate de una probabilidad particularmente alta.

2.4. La actividad probatoria del juez tiene similitudes, como a veces se ha señalado, con la que lleva a cabo el historiador o el detective cuando tratan de establecer ciertos hechos. Sin embargo, lo que caracteriza a la primera es, sobre todo, la utilización de un método inductivo, lo que supone que sus conclusiones —como se ha dicho— tienen sólo un valor de probabilidad. Respecto de la prueba, el juez *no hace deducciones*.

2.5. El principio de la libre convicción (frente al de la prueba legal o tasada) *no* significa que el juez tenga plena libertad para establecer qué considera o no como un hecho probado. Por el contrario, la obligación de motivar los hechos implica que el juez tiene que justificar racionalmente por qué considera un determinado hecho como probado, aunque su razonamiento sólo pueda llevarle a conclusiones probables.

<sup>1</sup> El trabajo ha aparecido publicado en «Doxa», n.º 12, 1992, págs. 257-299, y constituye una reelaboración de la intervención del autor en el curso del Consejo General del Poder Judicial sobre «La sentencia penal» celebrado en ese mismo año. Mi ex-

posición es, a su vez, un desarrollo de mi intervención en el II Seminario de teoría y práctica de la argumentación (Alicante, mayo de 1993).

2.6. La representación del razonamiento del juez como «un silogismo» es equivocada. Lo que hay —Perfecto Andrés Ibáñez sigue aquí la opinión de Luigi Ferrajoli— son más bien tres inferencias: una inferencia inductiva (que concluye con una proposición como «Fulano ha causado la muerte de Mengano»); una inferencia deductiva (cuya conclusión sería «Fulano ha cometido un delito de homicidio»); y un silogismo práctico (que permite por fin llegar a la conclusión —la parte dispositiva de la sentencia— de que «Fulano debe ser condenado a tal pena»).

2.7. La corrección de la argumentación inductiva del juez debe evaluarse a partir de algunos criterios como los siguientes: a) la inferencia debe tener un referente empírico identificable; b) la hipótesis acusatoria (la conclusión del razonamiento) debe ser ratificada por más de un hecho; c) cuantas menos inferencias tengan que hacerse hasta llegar a la conclusión, tanto más fiable será ésta; d) la hipótesis debe resistir las contrapruebas de la defensa; e) deben quedar desvirtuadas todas las hipótesis alternativas, y f) si hay varias hipótesis, hay que optar por la más simple.

2.8. Las máximas de experiencia funcionan como premisas de la argumentación y tienen un valor variable. Pero no confieren al argumento certeza absoluta (o sea, no lo convierten en deductivo), porque no son leyes de forma universal, sino la simple constatación de ciertas regularidades dadas. Por lo demás, una máxima de experiencia tiene también que estar fundada racionalmente.

2.9. La sentencia debe ser un texto autosuficiente que sea comprensible para un tercero (para la sociedad). Por eso, no basta con indicar cuáles son los hechos que se consideran probados. Hay que dar también las razones que permitieron al juez llegar ahí. El acto judicial es así más difícil, pero adquiere también una mayor legitimidad.

2.10. La argumentación sobre los hechos puede ser, y debe ser, controlable en casación y a ello no se opone el principio de inmediación. La inmediación consiste en que el juez ha de tener, en el juicio oral, una percepción directa de los hechos (mejor: de los medios de prueba de los hechos), pero a partir de aquí lleva a cabo inferencias que pueden ser controladas por el tribunal supremo. Lo que justificaría ese control es que el defecto o la carencia de motivación —incluida la motivación fáctica— produce siempre indefensión (art. 24 CE) y encarna una forma de ejercicio arbitrario de un poder público proscrita también por la Constitución (art. 9.3 CE).

3. Las críticas que me propongo formular a estas tesis son también en número de diez pero —como en seguida se verá— no se refieren a todos y cada uno de los anteriores puntos. Más bien podría decirse que la mayoría de ellas se refieren a ciertas consecuencias o presupuestos que se conectan con algunas de las anteriores tesis. Pero veamos ya cuáles son esas críticas:

3.1. Una consecuencia que Perfecto Andrés Ibáñez extrae de las anteriores tesis es que la sentencia exige un «estilo diverso del convencional» y «probablemente» también «una nueva estructura» (pág. 261). Ahora bien, aunque el autor no precisa qué habría que entender por una «nueva estructura» (los cambios en cuanto al estilo se refieren a ha-

cer más claro y explícito el contenido de la sentencia, lo que resulta enteramente razonable), parece que ello tendría que estar conectado con la crítica de la teoría del silogismo presentada en el anterior punto 2.8. y que lleva a «estructurar» las sentencias en las tres partes consabidas (fundamentos de Derecho, antecedentes de hecho y/o hechos probados y parte dispositiva) que se corresponden, respectivamente, con la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión del silogismo. Sin embargo, esta forma de estructurar la sentencia es no sólo inobjetable, sino necesaria: el contenido de la resolución judicial —esto es, una norma individual y concreta— sólo puede entenderse justificada si la misma puede verse como la consecuencia lógica de una premisa normativa general conjuntamente con una premisa fáctica que establezca que ha tenido lugar un hecho subsumible en el «supuesto de hecho» de la norma. A esto es lo que la teoría de la argumentación jurídica suele denominar «justificación interna», en cuanto componente necesario (pero no siempre suficiente) de la justificación judicial.

3.2. Con respecto al problema (ciertamente central) de en qué consiste la motivación, nuestro autor distingue dos posturas tradicionales que caracteriza como sigue: la primera identifica la motivación con «la individualización del *iter* lógico jurídico mediante el que el juez ha llegado a la decisión» y entiende, pues, la motivación como una actividad «de tipo prevalentemente descriptivo»; la segunda, por el contrario, «atribuye a la motivación un carácter más bien justificativo, que opera como *racionalización a posteriori* de la decisión previamente tomada». Frente a ambas, Andrés Ibáñez —siguiendo también aquí a Ferrajoli— entiende que la actividad motivadora del juez ha de tener «un estatuto esencialmente *cognoscitivo*, único que puede conferir a la decisión judicial legitimidad política y validez desde el punto de vista epistemológico y jurídico» (pág. 262). Sin embargo, tanto la caracterización de la segunda postura como su propuesta parecen discutibles:

- a) Lo que hace discutible la mencionada caracterización es que, en realidad, con ello no se está caracterizando una postura, sino dos. Es decir, una cosa es entender la motivación como justificación (esta sería, por ejemplo, mi posición), y otra muy distinta es entender que motivar significa racionalizar a posteriori una decisión previamente tomada. Prueba de ello es que quien piensa de esta segunda forma (es típicamente el caso de un realista jurídico como Jerome Frank) está al mismo tiempo negando que las decisiones judiciales puedan, en sentido estricto, justificarse.
- b) Lo que hace discutible la propuesta de Andrés Ibáñez es que no parece que algo que tiene un carácter esencialmente práctico (una decisión) pueda reducirse a, o entenderse básicamente como, una operación esencialmente cognoscitiva. De hecho, el propio autor, haciendo el final de su trabajo, viene a reconocer (citando a Gianformaggio) que «motivar (...) significa justificar» (pág. 291), esto es, vendría a entender la motivación precisamente en uno de los sentidos que anteriormente había descalificado.

- c) Parece obvio que «motivar» es una palabra ambigua que puede significar tanto explicar o mostrar las causas —los motivos— de un efecto (la decisión), como también aportar razones que permitan considerar una determinada acción (una decisión) como algo correcto o aceptable. Si se acepta esta distinción, me parece que la obligación de «motivar» las sentencias no puede entenderse más que en este segundo sentido, es decir, equivaliendo a «justificar».

3.3. Al distinguir los «hechos psicológicos» de los «juicios de valor», Andrés Ibáñez acepta implícitamente una caracterización de estos últimos (su fuente al respecto es nada menos que Ayer) en términos puramente emotivos; esto es, un juicio de valor no sería más que la manifestación de un sentimiento de aprobación o desaprobación. Ahora bien, esta caracterización no sólo resulta discutible, sino que no parece encajar muy bien con la tesis central del artículo. Pues si los juicios de valor fuesen apreciaciones meramente subjetivas, eso querría decir que no pueden ser controlables racionalmente, y esa irracionalidad se trasladaría también inevitablemente a la motivación de la sentencia (dada la incuestionable relevancia de los juicios de valor). Dicho de otra forma, la propuesta del autor (especialmente si se considera su pretensión de ver la motivación como una operación esencialmente cognoscitiva) no parece fácilmente compatible con una concepción emotivista —no cognoscitivista— de la ética.

3.4. Es cierto que los elementos cognoscitivos o epistemológicos son de una gran relevancia en la motivación de la sentencia y no cabe tampoco duda de que donde mayor peso adquiere lo que Perfecto Andrés Ibáñez llama el «interés epistemológico» del juez es precisamente en relación con la determinación de los hechos. Sin embargo, ese elemento está en el artículo comentado (y en la obra de Ferrajoli que le sirve de inspiración) claramente exagerado.

Donde quizás se vea mejor esa exageración es en relación con el principio de presunción de inocencia que Perfecto Andrés Ibáñez presenta, en mi opinión, de una forma distorsionada. Según él, ese principio es expresión legal del *interés epistemológico* del juez, es decir, de que «la *búsqueda de la verdad* ha de ser ajena a otro interés que no sea precisamente éste» (pág. 266), pues las garantías procesales y penales no son sólo garantías de libertad, sino de verdad (pág. 284). Así, en la inferencia inductiva que realiza el juez «cobra un valor esencial de signo positivo la falacia del *argumentum ad ignorantiam*» que el autor entiende se comete «cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad (...) y que es falaz en todos los contextos excepto en uno: la corte de justicia» (págs. 273-4).

Ahora bien, es cierto que la tarea del juez en la indagación de los hechos está dirigida a la búsqueda de la verdad, pero lo que no parece es que la presunción de inocencia cumpla aquí un papel epistemológico. Su función no es la de servir para mejor conocer unos hechos (quien se propone simplemente conocer, como el historiador o el detective, no

opera justamente con ese principio), sino la de evitar que pueda tener lugar un resultado indeseable (la condena de inocentes), para lo cual se está dispuesto a asumir el riesgo de un resultado que tampoco se desea (la absolución de culpables), pero que se considera menos malo que el otro. En definitiva, la institución no responde a un interés de tipo cognoscitivo o teórico, sino de carácter práctico, y esto es precisamente lo que hace que la presunción de inocencia no sea un caso de la falacia del *argumentum ad ignorantiam*: al utilizar ese principio, el juez no argumenta en el sentido de pasar de «no está suficientemente probado que Fulano haya cometido el delito X» a «*es verdad* que Fulano no ha cometido el delito», sino que de la primera proposición (conjuntamente con el principio en cuestión) se pasa a «Fulano *debe ser* absuelto del delito X», es decir, la conclusión es un enunciado práctico, no teórico.

¿Y cómo puede pensarse que el principio de que es nula la prueba ilícitamente obtenida —otro ejemplo de garantía procesal— obedece fundamentalmente a un interés cognoscitivo, cuando lo que supone es precisamente un límite a la búsqueda de la verdad? En los días anteriores a la redacción de este trabajo, los periódicos publicaron la noticia de que el Tribunal Constitucional había dado la razón a una sentencia de la sala de la Audiencia Provincial de Madrid de la que había sido ponente el propio Andrés Ibáñez y en la que se absolvía a una persona acusada de tráfico de drogas, porque la policía había procedido a su detención (habiéndole ocupado así una determinada cantidad de droga) tan sólo sobre la base de una «actitud sospechosa». ¿Acaso podría pensarse que si, en ese caso, la detención se hubiera hecho en forma correcta (por ejemplo, con un mandamiento judicial), el hecho de la posesión de la droga adquiriría una certeza que de otra forma no tenía? ¿En virtud de qué principio epistemológico? ¿Es simplemente —o fundamentalmente— el interés de la *búsqueda de la verdad* lo que le lleva en un caso como éste a tomar una tal decisión?

3.5. Al examinar las relaciones entre el modelo del juez y el del detective, Andrés Ibáñez descarta que el razonamiento del juez obedezca a lo que Peirce llamaba una abducción, mientras que sí acepta esta caracterización para los razonamientos tipo Sherlock Holmes. Ahora bien, nuestro autor tiene, en mi opinión, razón al dudar de que se pueda establecer una distinción con alguna nitidez entre la inducción y la abducción pero, precisamente por esto, yo no veo que se pueda sostener con facilidad que el operar judicial obedece a un modelo de tipo inductivo, mientras que el del detective seguiría el patrón de la abducción. Andrés Ibáñez parece considerar como características de la inferencia judicial, en primer lugar, que «en el punto de partida, existe ya una hipótesis (la hipótesis acusatoria)»; y, en segundo lugar, que «la indagación judicial no lleva a la construcción de teorías» (pág. 276). Sin embargo, la primera característica no me parece que haga referencia a alguna peculiaridad del razonamiento sino, en todo caso, a una cierta división del trabajo que por lo demás es relativa: el detective debe esclarecer un caso, esto es, arribar a una hipótesis

acusatoria, pero también puede perfectamente ocurrir que a un detective se le encargue examinar si las pruebas de que se dispone son o no suficientes para sostener una determinada hipótesis; y el juez tiene que comprobar si las pruebas aportadas acreditan una cierta hipótesis, pero la tarea argumentativa —investigadora— del juez puede, naturalmente, haber empezado mucho antes. Y por lo que se refiere a la segunda característica, esto es, a la construcción o no de teorías, no me parece que quepa hacer ninguna distinción relevante entre la investigación del juez y la del detective. En mi opinión, la diferencia que habría que trazar entre ambos tipos de argumentación es que la del juez está inmersa en un determinado contexto institucional que le fija un tipo de límites de los que carece el investigador: así, por ejemplo, aun cuando la investigación hubiese vulnerado el principio de presunción de inocencia o el de la prueba ilícitamente obtenida, un detective puede perfectamente tener muy buenas razones (razones de orden cognoscitivo) para llegar a la conclusión de que X fue quien cometió el delito, aunque esas serían razones que un juez (en cuanto tal juez, esto es, en cuanto órgano que tiene que justificar en Derecho una decisión) no puede utilizar. Pero, dentro de los límites fijados por el Derecho, el tipo de argumentación sobre los hechos que efectúa un juez no me parece que difiera en lo esencial de lo que Peirce parecía entender por abducción. Uno de los ejemplos que el autor norteamericano ponía de abducción es éste: «En cierta ocasión desembarqué en un puerto de una provincia de Turquía y subí, paseando, a una casa que iba a visitar. Encontré a un hombre encima de un caballo, rodeado de cuatro jinetes que sostenían un dosel sobre su cabeza. El gobernador de la provincia era el único personaje que puede tener tan gran honor, por tanto inferí que aquel hombre era él»<sup>2</sup>. Ahora, dígame si esto difiere en mucho de la argumentación que se encuentra en una sentencia de 17 de enero de 1992 de la sala de la Audiencia Provincial de Madrid de la que también fue ponente Andrés Ibáñez (como se ve, yo no considero que los argumentos *ad personam* sean necesariamente falaces). El problema que ahí se discutía era si un hombre casado que había instalado un artilugio en el aparato telefónico de su casa para registrar las llamadas pretendía con ello enterarse de la vida íntima de su esposa (lo que supondría la comisión de un ilícito penal), o simplemente controlar que no estaba pagando una factura excesiva por defecto de la línea telefónica. En el apartado de hechos probados se argumentaba así: «debe concluirse que en el caso examinado hubo por parte del apelante el propósito deliberado de tomar conocimiento de las conversaciones de su esposa. Esto se infiere en forma razonable de la preexistencia de una situación familiar conflictiva y de la utilización consciente de un medio no sólo adecuado, sino incluso específico para aquella finalidad».

<sup>2</sup> El ejemplo lo tomo de Tomas A. Sebeok y Jean Umiker-Sebeok, *Sherlock Holmes y Charles S. Peirce. El método de la investigación*, Paldós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1987. Esta opinión respecto a la caracterización de la argumentación sobre los hechos del juez y del detective la había ya sostenido en *Las*

3.6. Mi mayor discrepancia con el artículo de Perfecto Andrés Ibáñez se refiere probablemente a la crítica —y a la exposición— de la teoría del silogismo. El autor nos dice que «la representación ideal del modo de razonar del juez como un silogismo (...) ha sido eficazmente cuestionada en su capacidad descriptiva» y que, además, esa teoría cumple una función ideológica (Andrés Ibáñez sigue aquí a Taruffo) porque «más que describir el juicio, construye un modelo abstracto e ideal de juicio: se plantea una situación en la que la norma es un dato preexistente, en un ordenamiento positivo completo y sistematizado, cuya interpretación en vista de la aplicación al caso concreto consiste en una actividad esencialmente cognoscitiva de carácter sistemático. Se presupone además que una actividad de este género es en todo caso necesaria y suficiente, sin que deban intervenir operaciones y apreciaciones no reducibles dentro del módulo del polisilogismo» (pág. 281).

Ahora bien, en mi opinión, esa crítica está mal dirigida, por la sencilla razón de que la teoría del silogismo —y, en general, la lógica deductiva— no pretende describir el proceso del razonamiento, sino controlar su validez y de ahí que ofrezca modelos abstractos e ideales del razonamiento. Pertenece no al contexto de descubrimiento de los razonamientos, sino al contexto de su justificación. Por eso también, no tiene sentido atribuir carácter ideológico a la teoría del silogismo judicial porque en lugar de describir el juicio construya un modelo ideal de juicio (pues, en ese caso, toda la lógica deductiva sería ideológica), aunque sí que sería probablemente ideológico pretender que la justificación de las decisiones judiciales puede hacerse siempre (o a menudo) sirviéndose únicamente de deducciones (de silogismos).

3.7. La caracterización que Perfecto Andrés Ibáñez hace de la argumentación deductiva y de la inductiva, resulta, en mi opinión, no del todo clara, porque el autor presenta esta distinción más en términos epistemológicos que propiamente lógicos. Según él, una deducción vendría a ser un argumento que lleva a un conocimiento necesariamente verdadero y una inducción un argumento que sólo permite alcanzar conclusiones con un mayor o menor grado de probabilidad. Ahora bien, esto no es exactamente lo mismo que decir que un argumento deductivo es aquel en el que *si* las premisas son verdaderas, entonces también lo es necesariamente la conclusión, mientras que en un argumento de forma inductiva es posible que las premisas sean verdaderas y sin embargo no lo sea la conclusión. Si se acepta esta segunda caracterización (que responde a la forma lógica de la inferencia, esto es, el tipo de conexión que se da entre las premisas y la conclusión, y no a la calidad epistemológica como tal de la conclusión), entonces es perfectamente posible que un argumento de forma inductiva nos lleve a una

*razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 36-39. Sobre la abducción véase también el trabajo de Pablo Bonorino, en «Doxa», n.º 14.

conclusión que tenga un mayor grado de certeza que otro de forma deductiva (pero que parta de premisas más o menos dudosas).

3.8. En relación con la propuesta recogida en el anterior apartado 2.6 y consistente en ver en el *modus operandi* del juez tres inferencias en lugar de una sola, hay una afirmación que me parece errónea y otra —cuando menos— discutible. El error —o, quizás, la errata— consiste en que, por un lado, se afirma que la conclusión de la inferencia deductiva en que consiste la calificación de los hechos («Fulano ha cometido un homicidio») «no tiene la forma de las *proposiciones normativas*, sino de *proposiciones asertivas*» pero, por otro lado —pocas líneas después—, se dice que las premisas del silogismo práctico (una de ellas es que «Fulano ha cometido un homicidio») «son normativas» (pág. 282). Y lo que me parece discutible es pensar que tanto la inducción en que consistiría la prueba de los hechos como la deducción a que obedecería la calificación jurídica de los mismos son simplemente argumentaciones «relativas a la existencia o inexistencia de determinados hechos y preceptos legales», es decir, en uno y otro caso «se tratará de enunciados de los que puede predicarse verdad o falsedad» (pág. 282). El propio Andrés Ibáñez reconoce que el juez contribuye a «construir» el supuesto de hecho y que esa operación implica una «actividad interpretativa» (pág. 265). ¿Pero cabe efectuar una operación interpretativa sin presuponer normas —no sólo la existencia de normas, sino su aceptación? ¿Son los enunciados interpretativos meramente verdaderos o falsos? ¿Y acaso no intervienen en la prueba de los hechos y en su calificación juicios de valor?

3.9. La sustitución del modelo del silogismo por el de las tres inferencias señaladas en el apartado 2.6 me parece cuestionable. A las razones que he dado anteriormente, cabe añadir las siguientes:

- a) No queda claro si se trata de una propuesta descriptiva, es decir, que muestre cómo de hecho los jueces llegan a una determinada decisión (a través de un proceso argumentativo) o si, por el contrario, se trata de un modelo de justificación que no pretende describir el proceso real de la argumentación, sino ofrecer un esquema con el que controlar la corrección (formal) de la argumentación.
- b) Si se trata de lo primero, entonces el modelo parece no sólo bastante pobre (es razonable

pensar que la toma de una decisión implica bastante más que esas tres operaciones), sino que tampoco parece ajustarse a la realidad (no está nada claro que el juez proceda de acuerdo con el orden ahí establecido: fijación de los hechos-calificación normativa de los mismos—parte dispositiva o incluso que exista de hecho una separación entre esas tres operaciones).

- c) Si se trata de lo segundo, entonces no se ve cuál es la ventaja de sustituir el silogismo tradicional. Es más, yo no creo que haya aquí en realidad ninguna sustitución. El silogismo práctico subsiste igual, y lo que ocurre es que al mismo se le añade una cadena de dos inferencias cuya conclusión sería la premisa fáctica del referido silogismo (algo que —claro ésta— no choca en absoluto con el modelo que se pretende descalificar).
- d) Además, el modelo de Ferrajoli (entendido en este segundo sentido) parece claramente incompleto, en cuanto que sólo tiene en cuenta las inferencias que llevan como conclusión a la premisa fáctica, desentendiéndose de la premisa normativa.

3.10. En un cierto momento de su trabajo, Andrés Ibáñez critica la opinión de quienes (como Ruiz Vadillo) no consideran necesario ni obligado «que el juez o el tribunal hagan un examen exhaustivo de la prueba y expliquen el por qué de la relevancia dada a cada medio en concreto». Lo que justificaría esto es que «en un tribunal colegiado (...) no todos los miembros en su intimidad llegan a la conclusión de la culpabilidad y, por tanto, a la credibilidad de una prueba frente a otra, por el mismo camino y con idéntico recorrido». Por ello —concluye Ruiz Vadillo— «lo importante es decir cuáles son los hechos inequívocamente probados, y de ellos obtener la correspondiente conclusión» (pág. 293).

Ahora bien, la crítica de esta postura (y la consiguiente defensa del anterior punto 2.9) debería llevarle —me parece— a Perfecto Andrés Ibáñez a excluir el sistema del magistrado ponente en la redacción de las sentencias. De otra forma, no veo que se pueda fácilmente conjugar —y éste es el grano de razón de la tesis de Ruiz Vadillo— tres exigencias que se desprenden —explícita o implícitamente— del texto comentado: que la sentencia sea un texto completo; que sea coherente; y que se respete el principio de sinceridad.